



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0971/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0209, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Alicia Dolores Paulino Marrero y compartes contra la Sentencia núm. SCJ-SR-2022-000035, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2023-0209, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Alicia Dolores Paulino Marrero y compartes contra la Sentencia núm. SCJ-SR-2022-000035, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-SR-2022-000035, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), en relación con el recurso de casación interpuesto por Alicia Dolores Paulino Marrero y compartes contra la Sentencia núm. 2018-00187, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, en atribuciones de tribunal de envío. La parte dispositiva de la decisión recurrida es la siguiente:

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Alicia Dolores Paulino Marrero, Juan José Paulino Marrero, José Eugenio Paulino Marrero, Juana Cristina Vásquez Marrero, contra la sentencia núm. 2018-000187, dictada en fecha 06 de septiembre de 2018, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, como tribunal de reenvío, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Declaran desiertas las costas procesales.

La sentencia antes indicada fue notificada a las partes recurrentes, los señores Alicia Dolores Paulino Marrero, Juan José Paulino Marrero, José Eugenio Marrero, Juana Cristina Vásquez Marrero y a los señores Freddy Antonio Acevedo y Jesús María Rodríguez Corsino, en calidad de abogados de la parte recurrente, mediante Actos núm. 689/2022, 691/2022, 692/2022 y 693/2022, del diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentados por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la tercera sala Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, consta notificación de la sentencia impugnada a la Inmobiliaria Rafael Vidal y Asociados, S.A., y al señor Cecilio Marte Morel, en calidad de abogado de la parte recurrida, mediante Actos núm. 688/2022 y 656/2022, ambos del diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022) e instrumentados por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señores Alicia Dolores Paulino Marrero, Juan José Paulino Marrero, José Eugenio Marrero y Juana Cristina Vásquez Marrero, radicaron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante escrito depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), recibido en la Secretaría de este tribunal el primero (1^{ro}) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El presente recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Inmobiliaria Rafael Vidal y Asociados, SA., a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 0042/2023 instrumentado por el ministerial Sergio Fermín Pérez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, esencialmente, en las siguientes consideraciones:

- a) Las recurrentes sustentan su recurso de casación, en los siguientes medios: **Primer medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia de Motivos.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contradicción de Motivos: Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Segundo medio: Violación de la Ley. (SIC)

b) Previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por tratarse de una cuestión prioritaria, procede, en primer término, que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, examinen y decidan el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida Inmobiliaria Rafael Vidal & Asociados, SA.

c) En su memorial de defensa la parte recurrida propone en sus conclusiones, que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alicia Dolores Paulino Marrero, Juan José Paulino Marrero, José Eugenio Paulino Marrero y Juana Cristina Vásquez Marrero, contra la sentencia núm. 2018-00187 de fecha 06 de septiembre del 2018, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, por cuanto la referida decisión solo da cumplimiento a lo dispuesto por las Salas Reunidas mediante la sentencia núm. 51 de fecha 31 de mayo de 2017, que casó de manera parcial con envío al mismo tribunal, para que limitativamente se pronunciara sobre la distribución material de los derechos; razón por la que estas Salas Reunidas no pueden abocarse a conocer nueva vez los mismos puntos de derecho por ella juzgados, puesto que esto haría el proceso interminable, contrario a la celebridad y se incurría en denegación de justicia.

d) En cuanto al medio de inadmisión planteado, es necesario precisar que ha sido juzgado de manera reiterada por estas Salas Reunidas, lo siguiente: Cuando se produce la casación parcial de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia, la jurisdicción de envío debe limitarse a juzgar los puntos de la sentencia que han sido anulados y abstenerse de examinar las cuestiones que han sido aprobadas por la Suprema Corte de Justicia. De lo contrario, el tribunal incurriría en exceso de poder por quebrantar el alcance de su apoderamiento.

e) En ese sentido, del examen de la sentencia impugnada se verifica, que el tribunal de envío se limitó a examinar el punto de derecho delimitado en la sentencia emitida por las Salas Reunidas, por cuando sustentó su decisión en los motivos siguientes: que como consta en el expediente de que se trata, la parte ahora recurrente incidental, al concluir por ante el Tribunal a quo consignó en su tercer pedimento lo siguiente: Tercero: Confirmar el punto Cuarto, Quinto y el Sexto parcialmente como está en cuanto al punto a), pero en cuanto al punto b), modificarlo, y que los derechos de la Inmobiliaria Rafael Vidal & Asociados, solo son Dos mil Doscientos Uno, punto Cero Uno (2,201.01) metro cuadrados, de los cuales deben otorgarle en virtud del Poder Cuota Litis al abogado apoderado, Licdo. Cecilio Marte Morel, Seiscientos Sesenta punto Treinta (660.30) metros, y el resto de Mil Quinientos Cuarenta, punto Setenta y Uno (1,540.71) para la Inmobiliaria Rafael Vidal & Asociados ; Considerando: que del examen de la sentencia ahora recurrida, estas Salas Reunidas concluyen que el punto indicado en el precedente Considerando no fue ponderado y consignado por el tribunal a quo; por lo que, al no encontrarse estas Salas Reunidas en condiciones de referirse a dicho aspecto, las mismas juzgan pertinente casar, como al efecto casan y envían el asunto por ante el mismo tribunal a quo, para que se pronuncie, de manera limitada, sobre el referido aspecto. (SIC)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) En virtud del anterior se verifica, que la sentencia núm. 2018-00187 de fecha 6 de septiembre del 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, no abarcó aspectos ya juzgados, esto es, las pretensiones de Alicia Dolores Paulino Marrero, Juan José Paulino Marrero, José Eugenio Paulino Marrero y Juana Cristina Vásquez Marrero, por cuanto ya habían sido rechazadas mediante el dictamen núm. 51 de fecha 31 de mayo de 2017, adquiriendo la referida decisión la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada frente a ellos.

g) Que al tenor del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

h) En este orden importa precisar, que las partes de una sentencia que no han sido alcanzadas por la casación adquieren la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y no pueden ser objeto de controversia por ante la corte de envío, y en efecto, como se ha indicado, la corte a qua estaba apoderada en virtud de una casación limitada, por lo que los demás aspectos de la sentencia impugnada en ese momento, sometidos al examen de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no así la distribución en porciones del derecho a restituir dentro de la parcela en litis reconocida como propiedad de la Inmobiliaria Rafael Vida & Asociados, SA., y de su abogado apoderado, conforme con el contrato de cuota litis que habían suscrito, que fue el objeto del apoderamiento de la corte a qua.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) En esas circunstancias, procede que estas Salas Reunidas declare inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de un aspecto sustancial derivado de la admisibilidad de los recursos, sin que sea necesario examinar los medios de casación propuestos, ya que la decisión adoptada así lo impide.

j) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento; no obstante, al no haber sido solicitado por la parte recurrida el pago de las costas del procedimiento, procede que se declaren desiertas.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señores Alicia Dolores Paulino Marrero y compartes pretende que se sea acogido el presente recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, sea anulada la Sentencia núm. SCJ-SR-2022-000035, objeto de revisión. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros, los motivos siguientes:

a) Tras ser dictada una sentencia mediante la cual se determinaron los herederos de uno de los cinco copropietarios primigenios de un inmueble indiviso, atribuyéndoles a aquellos, erróneamente, la totalidad del mismo, la parte recurrida solicitó y obtuvo la anulación de tal resolución. Esa situación ha provocado que tribunales de primer y segundo grado de jurisdicción hayan cometido errores en la aplicación e interpretación de la resolución que corrigió el grave error planteado, al punto de que se ha hecho necesario acudir pro ante la Suprema Corte de Justicia, en primera ocasión, y ante sus Salas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reunidas en dos ocasiones, con el fin de subsanar los errores cometidos en dichos tribunales y garantizar, de ese modo, derechos fundamentales violentados.

b) La última de esas actuaciones culminó con el dictamen hoy recurrido en revisión constitucional debido a que dichas Salas Reunidas, en su empeño por dictar una sentencia definitiva y así salir del caso, declaró inadmisibile el último recurso de casación incoado, llegando al extremo de falsear las motivaciones dadas por el tribunal de envío con la aparente finalidad de desligarse de su obligación de conocer y ponderar la sentencia respecto de los medios invocados referentes a la violación a derechos fundamentales, así como a precedentes del Tribunal Constitucional.

c) En cuanto a violación el artículo 69.9 de la Constitución de la República, que establece el derecho a recurrir el fallo como parte de las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

d) Tal y como aparece copiado en la página número 12 de la sentencia recurrida, al ponderar el medio de inadmisión al que se refiere, la corte a'qua establece desde el principio lo siguiente: Ponderación del medio de inadmisión: 4) Previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por tratarse de una cuestión prioritaria, procede, en primer término, que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, examinen y decidan el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida Inmobiliaria Rafael Vidal & Asociados, SA.

e) Pasa a continuación, en el numeral cinco (5) a transcribir el contenido de las conclusiones de la parte recurrida y también



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente incidental, proponiendo que se declare inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa, ... por cuando la referida decisión solo da cumplimiento a lo dispuesto por las Salas Reunidas mediante la sentencia núm. 51 de fecha 31 de mayo de 2017, que casó de manera parcial con envío al mismo tribunal, para que limitativamente se pronunciara sobre la distribución material de los derechos; razón por la que estas Salas Reunidas no pueden abocarse a conocer nueva vez los mismos puntos de derecho por ella juzgados, puesto que esto haría el proceso interminable, contrario a la celebridad y se incurría en denegación de justicia. (Subrayado nuestro).

f) Nótese que en la parte subrayada se aprecia cómo la propia parte recurrida reconoce el motivo del envío por ante la Corte de Tierras que dictó la sentencia objeto de tal recurso: para que limitativamente se pronunciara sobre la distribución material de los derechos.

g) En cuanto al medio de inadmisión planteado, es necesario precisar que ha sido juzgado de manera reiterada por estas Salas Reunidas, lo siguiente: Cuando se produce la casación parcial de una sentencia, la jurisdicción de envío debe limitarse a juzgar los puntos de la sentencia que han sido anulados y abstenerse de examinar las cuestiones que han sido aprobadas por la Suprema Corte de Justicia. De lo contrario, el tribunal incurría en exceso de poder por quebrantar el alcance de su apoderamiento. (Subrayado nuestro)

h) Nótese que en la parte subrayada la corte a'qua señala que el tribunal de envío debe limitarse a juzgar los puntos de la sentencia que han sido anulados. Queremos destacar este aspecto porque uno de los puntos que invocamos en el recurso de casación fue precisamente el hecho de que el tribunal de envío no juzgó ni ponderó los hechos que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo llevaron a decidir respecto del aspecto de derecho que de manera limitada le fuera enviado para solucionar.

i) También queremos destacar que en el párrafo anterior se comprueba que lo citado en el mismo era el aspecto que debía ponderar y sobre el cual debía pronunciarse de manera limitada el tribunal de envío, cosa que no hizo, sino que, tal como lo expresa en dicho párrafo no fue ponderado y consignado por el tribunal a quo, en la forma que le ordenaron las Salas Reunidas en aquel momento, sino que muy por el contrario, incurrió en una serie de violaciones a derechos fundamentales que, como hemos señalado fueron invocados como medios de casación sobre los cuales omitió pronunciarse la corte a'qua, orquestando el plan fallido de declarar la inadmisibilidad del recurso basada en su propia motivación, disimulándola como si hubiera sido propia de la corte de envío.

j) Lo antes expresado puede corroborarse en los considerandos que inician en el último párrafo de la página número 13 y terminan en la página 14 de la sentencia No. 51, dictada por las Salas Reunidas en fecha 31 de mayo de 2017, anexa a los documentos que constituyen el aval probatorio del presente recurso de apelación bajo el número 8.

k) Al verificar la certeza de lo expresado en los párrafos anteriores, entendemos que ha quedado evidenciado, honorables magistrados, que con su actuación la corte a'qua ha lesionado el derecho de defensa de los recurrentes. Esto así, porque, al declarar inadmisibile el recurso interpuesto éste fue cercenado y, consecuentemente, esto impidió que fuera revisado y se produjera un fallo conforme al derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l) Lo anterior no deja lugar a dudas de que con la indicada actuación se violan precedentes de ese honorable Tribunal Constitucional, el cual mediante la sentencia TC/0427/2015, de fecha 30 de octubre de 2015, en sus páginas números 16 y 17, estableció lo siguiente: El derecho a recurrir el fallo es una de las garantías fundamentales que forman parte del debido proceso previsto en el artículo 69.9 de la Constitución, que textualmente establece lo siguiente: Artículo 69: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación (...) 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia.

m) Este tribunal ha sostenido en doctrina reiterada en otros precedentes, que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria.

n) El hecho de que la corte a'qua justificara su decisión de declarar inadmisibile un recurso sobre el cual estaba en el deber de decidir conforme al derecho, fundamentándose en sus propias motivaciones pretendiendo hacer creer que se trataba de las motivaciones dadas por la corte de envío, entendemos constituye una decisión arbitraria y bochornosa al mismo tiempo, y que sin lugar a dudas vulnera a la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente los derechos fundamentales alegados, y, además viola precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional, como hemos planteado.

o) En síntesis, con relación a lo antes señalado en este primer medio, debemos precisar que como resultado de las violaciones que acabamos de denunciar, la parte recurrente ha sido afectada en sus derechos de defensa, dado que no ha podido demostrar, al negarse la corte a'qua a tocar el fondo de su demanda a través de un falso medio de inadmisión, inventado por ella misma, que su legítimo derecho de obtener un fallo conforme a la ley, se ha vulnerado de manera grosera, implicando esto una violación flagrante a los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución, que instituyen las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

p) Violación a la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación. Para justificar su insólita decisión la corte a'qua pretende dar visos de cosa irrevocablemente juzgada a los medios que invocó la parte recurrente como soporte al recurso de casación sobre el cual debía pronunciarse. Así, tras su motivación, en la forma que ya comentamos al exponer el primer medio en que se sustenta el presente recurso, continúa expresando lo siguiente: En virtud de lo anterior se verifica, que la sentencia núm. 2018-00187 de fecha 6 de septiembre del 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, no abarcó aspectos ya juzgados, esto es, las pretensiones de Alicia Dolores Paulino Marrero, Juan José Paulino Marrero, José Eugenio Paulino Marrero y Juana Cristina Vásquez Marrero, por cuanto ya habían sido rechazadas mediante el dictamen núm. 51 de fecha 31 de mayo de 2017, adquiriendo la referida decisión la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada frente a ellos. (Subrayado nuestro).

q) El tribunal de envío no abarcó aspectos ya juzgados, esto es las pretensiones de (los recurrentes) por cuanto ya habían sido rechazadas mediante el dictamen núm. 51 de fecha 31 de mayo de 2017, adquiriendo la referida decisión la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada frente a ellos. Pero no especifica cuáles fueron esos aspectos ya juzgados, o sea, cuáles de las pretensiones ya habían sido rechazadas y aparecían de nuevo en el recurso. Era de vital trascendencia que lo hiciera para declarar inadmisibile el recurso del que estaba conociendo. Pero no lo hizo, sino que a continuación se refiere al texto legal con el que pretende apoyar su decisión, al expresar: g) Que al tenor del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

r) Nótese que dice los demás aspectos de la sentencia impugnada en ese momento, sometidos al examen de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pero no hace el más ligero esfuerzo por citar, aunque hubiese sido de manera sucinta, cuáles eran esos aspectos que ya habían adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

s) Por lo antes dicho, entendemos que es precisamente en esta etapa procesal donde se hace necesario determinar si tales derechos registrados han adquirido a favor de los recurrentes la autoridad de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cosa irrevocablemente juzgada devenida a través de las sentencias firmes que se han dictado en el proceso, o si por el contrario, el hecho de que la corte a'qua haya declarado inadmisibile el recurso de casación invocando dicha autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada ha alienado tales derechos.

t) Para lograr entender el aparente desatino en que incurrió dicha juez se hace necesario examinar parte de las motivaciones dadas por dicha magistrada a su fallo. Así, como se puede apreciar en el ordinal tercero de dicha sentencia se rechaza, en cuanto se refiere a la revocación de resoluciones administrativas y las constancias anotadas que amparan los derechos (que) corresponden a los Sucesores de Pedro Paulino, y, no obstante, en el ordinal quinto ordena el desalojo no solo de los SUCESORES DE PEDRO PAULINO sino, además, de cualquier otra persona que se encuentre en la porción dentro de la parcela (que) nos ocupa (Parcela No. 42, del D.C. No. 8 de Santiago), que corresponde a la Inmobiliaria Rafael Vidal & Asociados, S. A., así como el reintegro de dicha razón social a la porción (que le) corresponde.

u) Con lo anteriormente planteado se demuestra que sobre los derechos que corresponden a los Sucesores de Pedro Paulino, no existía sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y tampoco existió con posterioridad, dado que en todas las sentencias siguientes los indicados derechos de propiedad se fueron robusteciendo debido a que tanto las sentencias de las Salas Reunidas como las del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste mantuvieron firme su decisión en ese sentido; ninguna sentencia se refiere a la cancelación de ese aspecto decidido por la juez de primer grado de mantener "las resoluciones administrativas y las constancias anotadas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que amparan los derechos (que) corresponden a los SUCESORES DE PEDRO PAULINO.

v) Nótese que en el caso que nos ocupa no se trata de que los recurrentes hayan interpuesto nuevas acciones judiciales con el fin de recuperar su derecho de propiedad sino, más bien, lo que siempre han perseguido es que se aplique lo decidido a su favor mediante sentencias firmes.

w) Como hemos demostrado al analizar otro medio del presente recurso, la sentencia dictada por la corte a'qua reúne las tres características enunciadas: 1) Contiene incongruencias al no percatarse la corte a'qua de que si declaraba inadmisibile el recurso desaparecía la causa del envío por ante la corte de tierras, para resolver el punto de derecho que tampoco quedó válidamente establecido. 2) Fue arbitraria al declarar inadmisibile el recurso bajo la falsa premisa de que los medios invocados por la parte recurrente habían adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, 3) Irrazonable al no aportar los razonamientos pertinentes para justificar su dispositivo, como ya se ha demostrado en el análisis del primer medio.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Inmobiliaria Rafael Vidal & Asociados, no depositó escrito de defensa en relación al presente recurso de revisión, a pesar de haber sido debidamente notificado a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el Acto núm. 0042/2023, ya descrito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Acto núm. 689/2022, del diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la tercera sala Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 691/2022, del diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos.
3. Acto núm. 692/2022, del diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos.
4. Acto núm. 693/2022, del diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos.
5. Acto núm. 688/2022, del diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos.
6. Acto núm. 656/2022, del diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos.
7. Acto núm. 0042/2023, del (9) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Sergio Fermín Pérez.
8. Copia fotostática del certificado de título originario de los derechos que amparaba la parcela núm. 42, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio y provincia de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Copia fotostática del certificado de título originario de los derechos que amparaban al señor Rafael Vidal Torres dentro de la parcela núm. 42, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio y provincia Santiago.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, el conflicto tiene su origen en una litis sobre derechos registrados en nulidad de resolución de determinación de herederos radicada por Inmobiliaria Vidal & Asociados, S.A., contra los sucesores de Pedro Paulino: Alicia Dolores Paulino Marrero, Susana Mercedes Paulino Marrero, Juan José Paulino Marrero, Federico Antonio Paulino Marrero, Julia Altagracia Paulino Marrero, José Eugenio Paulino Marrero, Ana Dolores Paulino Marrero y Juana Cristina Vásquez Marrero. La Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la Sentencia núm. 20111190 el veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011) que revocó la resolución administrativa de dos (2) de mil novecientos noventa y cinco (1995), dictada por el Tribunal Superior de Tierras de Santo Domingo, en determinación de herederos y transferencia de los derechos de Pedro Paulino y Ana Cristina Marrero de Paulino; ordenó el desalojo de los sucesores de Pedro Paulino y de cualquier otra persona que se encuentre en la porción dentro de la parcela núm. 42, del D. C. núm. 8 de Santiago, que corresponde a la Inmobiliaria Rafael Vidal & Asociados, S. A., así como el reintegro de dicha razón social a la porción corresponde; ordenó a la registradora de títulos del Departamento de Santiago: a) Cancelar el Certificado de Título núm. 1046, Libro núm. 1, Folio núm. 46, que ampara la porción de 2 Has., 30 As., 96 Cas., y 17 ^{Dms}², que ampara los derechos de los señores Alicia Dolores Paulino Marrero, Susana Mercedes Paulino Marrero, Juan José Paulino Marrero,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Federico Antonio Paulino Marrero, Julia Altagracia Paulino Marrero, José Eugenio Paulino Marrero, Ana Dolores Paulino Marrero y Juana Cristina Paulino Marrero; y b) expedir otro en su lugar, que ampare estos mismos derechos en la siguiente forma y proporción: a) 70 % del derecho de propiedad a favor de la Inmobiliaria Rafael Vidal & Asociados, S. A., debidamente representada por el Dr. Rafael Vidal Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0197739-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo; b) 30 % del derecho de propiedad a favor del Lic. Cecilio Marte Morel, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0143034-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago de los Caballeros.

Contra la precitada decisión, los actuales recurrentes interpusieron formal recurso de apelación que fue decidido mediante Sentencia núm. 20122622, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que acogió el recurso en cuanto a la revocación de la sentencia apelada, pero en cuanto a la demanda primigenia anuló la resolución de determinación de herederos de la sucesión Pedro Paulino y ordenó al registrador de títulos correspondiente cancelar sus derechos y la restitución de los derechos de la inmobiliaria Rafael Vidal y de su abogado apoderado.

Contra la referida Sentencia núm. 20122622 fue interpuesto un recurso de casación por Alicia Dolores Paulino Marrero, Juan José Paulino Marrero, José Eugenio Paulino Marrero y Juana Cristina Vásquez Marrero, que fue decidido mediante la Sentencia núm. 789, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013), que casó la sentencia recurrida por desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La corte de envío, mediante Sentencia núm. 2014-0220, del treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), rechazó el recurso de apelación interpuesto por los sucesores de Pedro Paulino y confirmó la sentencia de primer grado.

No conformes con dicha decisión, ambas partes interpusieron recursos de casación, el principal incoado por los sucesores de Pedro Paulino y el incidental por Inmobiliaria Rafael Vidal & Asociados, SA., de los cuales resultaron apoderada las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que mediante Sentencia núm. 51, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), rechazó el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Pedro Paulino contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste el treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), con relación con la parcela núm. 42 del DC núm. 8 del municipio Santiago, casaron la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste el treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014) y enviaron el expediente así delimitado ante el mismo tribunal.

Por efecto del referido envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste dictó la Sentencia núm. 2018-0187, el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), que acogió de manera parcial el recurso exceptuando la revocación de la Decisión núm. 2011-1190, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago.

Contra la sentencia descrita en el literal anterior, Alicia Dolores Paulino Marrero, y compartes interpusieron un tercer recurso de casación, declarado inadmisibles mediante la Sentencia núm. SCJ-SR-2022-000035, de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictada el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), objeto de revisión por este colectivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisibile en atención a los siguientes razonamientos:

9.1. De conformidad con lo que establece el artículo 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9.2. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición. En ese sentido, el artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11 dispone que: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.3. Respecto al plazo de interposición del presente recurso de revisión, este colegiado en la TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2014), reconoció como hábil y franco, el plazo de treinta (30) días instituido por el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11:

A.2. Como consecuencia de lo antes indicado se deduce que, como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, primero se debe conocer si la interposición de dicho recurso contra la sentencia dictada por la interposición del recurso de casación fue realizada dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir dentro de los treinta (30) días hábiles y francos que siguen a la notificación, conforme a la ley y al precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

9.4. Posteriormente, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), el referido precedente fue modificado para considerar en lo adelante, dicho plazo de treinta (30) días como franco y calendario, en los siguientes términos:

El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.

En consecuencia, a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica en los casos de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.

9.5. En la especie, la sentencia recurrida fue notificada íntegramente a la parte recurrente, señores Alicia Dolores Paulino Marrero, Juan José Paulino Marrero, José Eugenio Marrero, Juana Cristina Vásquez Marrero y a sus representantes legales, señores Freddy Antonio Acevedo y Jesús María Rodríguez Corsino, el día jueves, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante Actos núm. 689/2022, 691/2022, 692/2022 y 693/2022, mientras que el recurso fue interpuesto el día miércoles catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), Sin contar el día de la notificación [jueves diez (10) de noviembre] y el día de vencimiento del plazo [domingo once (11) de diciembre], el último día hábil para interponer su recurso era el lunes 12 de diciembre, por lo que fue incoado dos (2) días después de haberse vencido el plazo de treinta (30) días franco y calendario, que dispone el indicado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.6. Con relación a la admisibilidad del presente recurso de revisión, la parte recurrente plantea en su instancia, que le aplica lo dispuesto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil sobre el aumento del plazo en razón de la distancia, que señala lo siguiente:

El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias Las fracciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.

9.7. Sin embargo, este colegiado se pronunció al respecto en la Sentencia TC/0359/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) -cuyo supuesto presenta un perfil fáctico similar- y estableció que las disposiciones del referido artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil sobre el aumento del plazo en razón de la distancia no resultan aplicables al plazo fijado por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, veamos:

(...) al momento de este tribunal establecer el plazo concreto para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se amparó en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el cual expresa: ...El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Así como también aplicó, de manera supletoria el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil dominicano, pero solo en lo relativo al plazo franco, es decir, que no se contarán el día de la notificación ni el día del vencimiento al término del plazo.

En este sentido, al ejercer el principio de supletoriedad, este tribunal tiene la potestad de determinar en qué casos debe aplicar dicho principio y, además, en el momento de hacerlo debe fundamentar los motivos que lo llevaron a ello, en razón de que su aplicación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

únicamente procede cuando exista la falta o carencia de un procedimiento normativo en la Ley núm. 137-11; es decir, que no se encuentre regulado de forma clara y precisa; por tanto, debe acudir de manera auxiliar al derecho común a la legislación que guarde más afinidad con el caso concreto, para así deducir los principios de la norma y tratar de subsanar la omisión del procedimiento planteada.

Así se explica que al momento de valorarse el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, no se dispuso la ampliación del plazo de acuerdo a la distancia; más bien, se determinó que el plazo de treinta (30) días resulta suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional, solo agregándose que el plazo sea franco.

9.8. Asimismo, en la indicada sentencia TC/0359/16, este tribunal sostuvo que el aumento del plazo en razón de la distancia: (...) *constituiría una vulneración al principio de igualdad, en virtud de que se le daría un tratamiento diferente entre iguales, así como también se vulneraría la seguridad jurídica, afectando la coherencia, unidad y uniformidad de la jurisprudencia de este tribunal; Además, recordó que (...) el Tribunal Constitucional tiene jurisdicción nacional, dentro del ámbito de sus competencias, no siendo relevante en que parte de la geografía nacional se haya llevado a cabo la notificación.*

9.9. En ese sentido, la inobservancia de dicho plazo de treinta (30) días franco y calendario para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con los precedentes de este tribunal constitucional [TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0062/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0064/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0247/16, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0526/16, del siete (7) de noviembre de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil dieciséis (2016); TC/0257/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); y TC/0184/18, del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), entre otras decisiones], se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

9.10. Por consiguiente, el presente recurso de revisión deviene en inadmisibile, por extemporáneo, en razón de que su interposición fue realizada luego de vencido el plazo de los treinta (30) días que dispone el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Alicia Dolores Paulino Marrero, Juan José Paulino Marrero, José Eugenio Marrero, Juana Cristina Vásquez Marrero, contra la Sentencia núm. SCJ-SR-2022-000035, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Alicia Dolores Paulino Marrero, Juan José Paulino Marrero, José Eugenio Marrero, Juana Cristina Vásquez Marrero; y a la parte recurrida, Inmobiliaria Vidal & Asociados.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria